

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
PANEL XI

MOISÉS IBARRA
GONZÁLEZ
Recurrente

KLRA201501123

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

v.

Caso Núm.:
MA-876-15

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurrido

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

Comparece el Sr. Moisés Ibarra González, en adelante el señor Ibarra o el recurrente, y solicita que revisemos una *Resolución Enmendada*, emitida por la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante Corrección o el recurrido. Mediante la misma se denegó su petición de que se le acreditaran bonificaciones por concepto de estudio y trabajo a su sentencia.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se revoca la *Resolución Enmendada* emitida el 31 de agosto de 2015, ya que el recurrido carecía de jurisdicción para efectuar la enmienda. Se devuelve el caso al TPI para que resentencie al recurrente conforme al sistema de sentencia determinada. Una vez se dicte una nueva sentencia,

corresponde a Corrección determinar si procede conceder alguna bonificación al señor Ibarra.

-I-

El 4 de mayo de 2015 el señor Ibarra presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo*. Pidió que se le acreditaran bonificaciones por concepto de estudio y trabajo.¹

El 26 de mayo de 2015, la evaluadora emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*. En la misma declaró que luego de entrevistar al recurrente le orientó "que no se han recibido instrucciones por parte del nivel central en relación a [sic] bonificación que solicita. De recibirse directrices, se evaluará el caso".²

Insatisfecho, el 2 de junio de 2015 el señor Ibarra presentó una *Solicitud de Reconsideración*. Adujo, que en virtud del Plan de Reorganización de la Administración de Corrección, Ley Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, todos los confinados tienen derecho a que se le acrediten abonos por trabajo y estudio. En su opinión, el Secretario de Corrección puede conceder bonificaciones a toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad o bajo la vigencia del Código Penal de 2004.³ De este modo, manifestó su desacuerdo con la respuesta emitida.

¹ Apéndice del recurrente, *Solicitud de Remedio Administrativo*, Anejo I, pág. 1.

² *Id.*, *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, págs. 2-3.

³ *Id.*, *Solicitud de Reconsideración*, pág. 4.

Así las cosas, el **22 de julio de 2015**, la División de Remedios Administrativos emitió una *Resolución*. En sus conclusiones de derecho determinó:

La Ley 208 de 29 de diciembre de 2009 enmendó la Ley 116 conocida como la Ley Orgánica de la Administración de Corrección en el Artículo 17 - Bonificación por trabajo, estudio o servicios. Dicho artículo está relacionado con la cantidad de días de bonificación adicional que se le puedan conceder mensualmente a un miembro de la población correccional. Mediante esta ley se restituyó el régimen de bonificación previo a la aprobación de la Ley 315 de 15 de septiembre de 2004 y el Código Penal de 2004 donde se concedía a los confinados solos [sic] (1) día por mes de bonificación por estudio y trabajo.

A partir de la aprobación de la ley cada confinado recluido en una institución correccional tendría derecho a la bonificación de (5) días por mes durante el primer año de confinamiento por estudio y trabajo y en los años subsiguientes podría ser acreedor de hasta (7) días por mes de bonificación por concepto de estudio y trabajo.

Por su parte el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011 contiene los postulados de los artículos 16 y 17 de la derogada Ley 116 en los artículos 11 y 12 del Plan, sostiene la exclusiones de abonos de bonificación por buena conducta y asiduidad y mantiene disponibles los abonos por trabajo y estudio para todos los confinados. El Secretario podrá conceder estas bonificaciones a toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad a o bajo la vigencia del Código Penal de 2004.

El 3 de junio de 2015 el Secretario de[1] Departamento de Corrección y Rehabilitación firm[ó] la nueva versión del Reglamento Interno de Bonificación. El mismo contiene unos cambios fundamentales en los cuales está que todo confinado sentenciado a cumplir pena de 99 años por Asesinato en primer grado será acreedor de bonificación adicional

por estudio y trabajo conforme el Plan de Reorganización Núm. 2. Los confinados que cumplen sentencia en tiempo natural serán acreedores también de bonificación por estudio y trabajo.

Así las cosas el recurrente deberá ser evaluado conforme las nuevas directrices contempladas en el Reglamento Interno de Bonificación del 3 de junio de 2015.⁴

Cónsono con lo anterior dispuso:

Por lo antes expuesto se deja sin efecto la respuesta emitida y se dispone conforme lo establece el Plan de Reorganización Núm. 2-2011 y el Reglamento Interno de Bonificación del 3 de junio de 2015 referir el asunto al Supervisor de la Unidad Sociopenal para que recopile toda la evidencia que surja del expediente social y criminal que confirme que el recurrente realiz[ó] labores o estudios durante su confinamiento. Una vez obtenida la evidencia deberá ser presentado ante el Comité de Clasificación y Tratamiento para que se le otorgue la bonificación según corresponda.⁵

El 5 de agosto de 2015, el recurrente presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo*. Alegó que "el comité" le informó que no le acreditaría la bonificación por concepto de estudio y trabajo.⁶

Sin embargo, el **31 de agosto de 2015**, la División de Remedios Administrativos emitió una *Resolución Enmendada*. En la misma, determinó, en lo aquí pertinente:

El Reglamento para atender las solicitudes de Remedios Administrativos radicadas por los miembros de la población correccional Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015 en su Regla XV-Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones, Sección 2 establece lo siguiente: Los errores de forma en las Resoluciones o

⁴ *Id.*, *Resolución*, págs. 7-8. (Énfasis en el original).

⁵ *Id.* (Énfasis y subrayado en el original).

⁶ *Id.*, *Solicitud de Remedio Administrativo*, pág. 9.

los que aparezcan en las mismas por inadvertencia u omisión podrán corregirse por el Coordinador en cualquier momento, a su propia iniciativa o por moción de cualquier parte. La corrección de dichos errores, por el mecanismo procesal de una Enmienda "Nunc Pro Tunc" no interrumpirán los términos para acudir en revisión judicial.

La Ley 208 de 29 de diciembre de 2009 enmendó la Ley 116 conocida como la Ley Orgánica de la Administración de Corrección en el Artículo 17 - Bonificación por trabajo, estudio o servicios. Dicho artículo está relacionado con la cantidad de días de bonificación adicional que se le puedan conceder mensualmente a un miembro de la población correccional. Mediante esta ley se restituy[ó] el régimen de bonificación previo a la aprobación de la Ley 315 de 15 de septiembre de 2004 y el Código Penal de 2004 donde se concedía a los confinados solos [sic] (1) día por mes de bonificación por estudio y trabajo.

A partir de la aprobación de la ley cada confinado recluido en una institución correccional tendría derecho a la bonificación de (5) días por mes durante el primer año de confinamiento por estudio y trabajo y en los años subsiguientes podría ser acreedor de hasta (7) días por mes de bonificación por concepto de estudio y trabajo.

Por su parte el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011 contiene los postulados de los artículos 16 y 17 de la derogada Ley 116 en los artículos 11 y 12 del Plan, sostiene la exclusiones de abonos de bonificación por buena conducta y asiduidad y mantiene disponibles los abonos por trabajo y estudio para todos los confinados. El Secretario podrá conceder estas bonificaciones a toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad a o bajo la vigencia del Código Penal de 2004.

El 3 de junio de 2015 el Secretario de Departamento de Corrección y Rehabilitación firm[ó] la nueva versión del Reglamento Interno de Bonificación. El mismo contiene unos cambios

fundamentales en los cuales está que todo confinado sentenciado a cumplir pena de 99 años por Asesinato en primer grado será acreedor de bonificación adicional por estudio y trabajo conforme el Plan de Reorganización Núm. 2. Los confinados que cumplen sentencia en tiempo natural serán acreedores también de bonificación por estudio y trabajo. *Se excluye además todo convicto sentenciado a la pena de reclusión perpetua. Sin embargo el recurrente no cumple una sentencia de 99 años por Asesinato en Primer Grado para ser acreedor de dicha bonificación. El recurrente posee una sentencia de SEPARACIÓN PERMANENTE DE LA SOCIEDAD MEDIANTE RECLUSIÓN PERPETUA.*

Por cuanto no le procede la bonificación por estudio y trabajo como reclama dado que no existen términos fijos de sentencia para su acreditación.⁷

En esta ocasión dispuso:

Por lo antes expuesto se deja sin efecto la respuesta de Reconsideración emitida el 22 de julio de 2015 en términos de establecer que al recurrente no le procede la bonificación por estudio y trabajo como reclama, dado que fue sentenciado por Asesinato en 2 do grado con una pena de Separación Permanente de la sociedad mediante Reclusión Perpetua, por lo que no existen términos de rebaja para su acreditación. En adición queda excluido de la bonificación conforme al Reglamento Interno de Bonificación por buena conducta, trabajo estudio y servicios excepcionalmente meritorios vigente en su Artículo V, Sección 2, incisos e).⁸

Inconforme con dicha decisión, el señor Ibarra presentó una *Petición de Revisión Administrativa* en la que alegó que Corrección cometió el siguiente error:

Cometió Error la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos al emitir una Resolución Enmendada en relación a Respuesta de Reconsideración MA-876-15, disponiendo que se excluye todo convicto sentenciado a la pena de

⁷ *Id.*, Resolución Enmendada, pág. 11. (Énfasis, subrayado e itálicas en el original).

⁸ *Id.* (Énfasis e itálicas en el original).

reclusión perpetua dado que no existen términos fijos de sentencia para su acreditación para bonificarle por estudio y trabajo, contrario a las Leyes y Reglamentos aplicables.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

Cónsono con el principio firmemente establecido de que las Reglas de Procedimiento Civil pueden aplicarse al ámbito del derecho administrativo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, resolvió:

...hemos reconocido que cuando un tribunal rechaza de plano una moción de reconsideración oportunamente interpuesta, ya fuese por acción afirmativa o por inacción, dicho foro *no* queda privado, automáticamente, de su facultad para reconsiderar su actuación previa. [...]

A tales efectos, en *Lagares v. E.L.A.*, ... reiteramos dicha norma y establecimos que, mientras no haya transcurrido el término para recurrir en alzada, el tribunal puede considerar y atender la moción de reconsideración. A esos efectos, específicamente expresamos que aunque el foro de instancia haya denegado inicialmente la moción de reconsideración puede acogerla, posteriormente, de estimarlo procedente, si aún no ha transcurrido el término para interponer el recurso de apelación o revisión. [...] Señalamos que "[1]o **determinativo para que se interrumpa el término de apelación o revisión es que el foro de instancia tome alguna acción para acoger la moción de reconsideración mientras aún tiene jurisdicción sobre el caso**". [...] De este modo, una vez la moción de reconsideración se acoge, el término para la apelación o la revisión queda

interrumpido hasta que se resuelva definitivamente dicha moción. [...]⁹

B.

La Regla 49.1 de las de Procedimiento Civil establece un mecanismo para corregir errores de forma.

La misma dispone:

Los errores de forma en las sentencias, órdenes u otras partes del expediente y los que aparezcan en éstas por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por el tribunal en cualquier tiempo, a su propia iniciativa, o a moción de cualquier parte, previa notificación, si ésta se ordena. Durante la tramitación de una apelación, o un recurso de *certiorari*, podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente al tribunal de apelación y, posteriormente, sólo podrán corregirse con permiso del tribunal de apelación.¹⁰

Esta regla tiene el propósito de permitir al tribunal corregir en cualquier momento todo error de forma que surja en la sentencia, órdenes u otras partes del expediente.¹¹ Estos errores de forma ocurren "por inadvertencia u omisión, o errores mecanográficos o que *no puedan considerarse que van a la sustancia de la sentencia, orden o resolución, ni que se relacionan con asuntos discrecionales*".¹²

Al respecto, el TSPR ha avalado el uso de la Regla 49.1 para corregir los errores de forma que aparezcan de los expedientes del tribunal y del secretario del tribunal al anotar la sentencia, tales como añadir al reconocimiento del derecho de propiedad la condena de entregar los frutos, dar una descripción completa en la

⁹ *Flores Concepción v. Taíno Motors*, 168 DPR 504, 517-518 (2006). (Énfasis suplido).

¹⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 49.1.

¹¹ *Vélez v. A.A.A.*, 164 DPR 772, 791 (2005).

¹² *S.L.G. Coriano-Correa v. K-Mart Corp.*, 154 DPR 523, 529 (2001).

sentencia de la propiedad disputada y conceder costas en la sentencia cuando éstas se reconocen en la opinión. Las enmiendas para corregir este tipo de error son de naturaleza *nunc pro tunc*, por lo que tienen efecto retroactivo a la fecha de la sentencia o de la resolución original.¹³

C.

El TSPR ha resuelto que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, viniendo obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*.¹⁴ Así, el tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso.¹⁵ En síntesis, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.¹⁶ Por tal razón, la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede abrogársela.¹⁷

El TSPR ha delineado precisamente los efectos de incumplir con términos y requisitos de naturaleza jurisdiccional. Así pues, el incumplimiento con un término jurisdiccional no admite justa causa y

¹³ Vélez v. A.A.A., *supra*, pág. 792; S.L.G. Coriano-Correa v. K-Mart Corp., *supra*, pág. 530.

¹⁴ Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., 188 DPR 98, 105 (2013); Juliá v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357, 362 (2001); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513, 537 (1991); López Rivera v. Aut. de Fuentes Fluviales, 89 DPR 414, 419 (1963).

¹⁵ Lozada Sánchez v. J.C.A., 184 DPR 898, 909 (2012); Caratini v. Collazo, 158 DPR 345 (2003); Vega Rodríguez v. Telefónica, 156 DPR 584, 595 (2002); Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 DPR 314, 326 (1997).

¹⁶ Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 DPR 309, 331 (2001); Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos, 121 DPR 522, 530 (1988).

¹⁷ Peerless Oil v. Hermanos Torres Pérez, 186 DPR 239, 249 (2012); Szendrey v. F. Castillo, 169 DPR 873, 883 (2007); Martínez v. Junta de Planificación, 109 DPR 839, 842 (1980); Maldonado v. Pichardo, 104 DPR 778, 782 (1976).

"[c]ontrario a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse".¹⁸

D.

La Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone, en lo pertinente:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

...

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.¹⁹

E.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal establece en su parte pertinente:

(a) Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

(1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o

(2) el Tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o

¹⁸ *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, 513 (1984).

¹⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C).

(3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o

(4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

(b) Notificación y vista. A menos que la moción y los autos del caso concluyentemente demuestren que la persona no tiene derecho a remedio alguno, el tribunal dispondrá que se notifique con copia de la moción, si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, al fiscal de la sala correspondiente, y si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Distrito, al fiscal de la sala del Tribunal de Primera Instancia a la cual puedan apelarse las sentencias de dicho Tribunal de Distrito. El tribunal proveerá asistencia de abogado al peticionario si no la tuviere, señalará prontamente la vista de dicha moción, se asegurará de que el peticionario ha incluido todos los fundamentos que tenga para solicitar el remedio, fijará y admitirá fianza en los casos apropiados, establecerá las cuestiones en controversia y formulará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho con respecto a la misma.

Si el tribunal determina que la sentencia fue dictada sin jurisdicción, o que la sentencia impuesta excede la pena descrita por la ley, o que por cualquier motivo está sujeta a ataque colateral, o que ha habido tal violación de los derechos constitucionales del solicitante que la hace susceptible de ser atacada colateralmente, el tribunal la anulará y

dejará sin efecto y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, o dictará una nueva sentencia, o concederá un nuevo juicio, según proceda.

El tribunal podrá considerar y resolver dicha moción sin la presencia del solicitante en la vista, a menos que se plantee alguna cuestión de hecho que requiera su presencia.

El tribunal sentenciador no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio. [...] ²⁰

De lo anterior se desprende, que la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal establece un mecanismo para que toda persona confinada en una institución penal pueda atacar colateralmente la validez o constitucionalidad de aquella sentencia final y firme en virtud de la cual está cumpliendo pena de reclusión. Esta impugnación sólo se puede hacer a base de planteamientos de derecho, ya que no se puede utilizar el vehículo establecido por la Regla 192.1 para revisar señalamientos de errores de hechos. Sólo estará disponible este mecanismo de revisión en aquellos casos en que la sentencia esté viciada de un error de tal magnitud que entre en conflicto con las nociones fundamentales de lo que constituye un procedimiento criminal justo.²¹ No pueden hacerse señalamientos sobre errores de hecho ni dirigidos a cuestionar la culpabilidad o la inocencia del convicto.²²

Dado que el propósito de la Regla 192.1 es revocar sentencias firmes, la concesión de un remedio

²⁰ 34 LPRA Ap. II, R. 192.1.

²¹ *Pueblo v. Román Martir*, 169 DPR 809, 824 (2007).

²² *Id.*

bajo la misma sólo procede excepcionalmente, requiriendo a su vez un cuidadoso ejercicio de discreción judicial.²³ Corresponde al proponente incluir todos los fundamentos exigidos por la regla para concederse el remedio solicitado.²⁴ Aseveraciones inmeritorias, flacas, descarnadas, carentes de fundamento, que no están apoyadas en datos o argumentos concretos no ameritan la concesión del remedio solicitado.²⁵ Si de la faz de la moción se demuestra que el solicitante no tiene derecho a remedio alguno se deberá rechazar de plano la moción bajo la Regla 192.1.²⁶ Debemos destacar que en una solicitud de nuevo juicio es al solicitante a quien corresponde el peso de probar la invalidez de la sentencia.²⁷ El tribunal sentenciador no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio.²⁸ Finalmente, examinados los fundamentos ante sí, corresponde al tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, ordenar la excarcelación del convicto, dictar nueva sentencia o conceder un nuevo juicio, según proceda.²⁹

-III-

El 22 de julio de 2015 Corrección emitió la *Resolución* mediante la cual reconoció al señor Ibarra el derecho a que le acreditaran bonificaciones por

²³ *Id.*, págs. 827-828.

²⁴ *Id.*, págs. 822 y 826.

²⁵ *Id.*, pág. 826.

²⁶ *Id.*

²⁷ *Id.*, págs. 826-827.

²⁸ Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*.

²⁹ *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883 (1993); *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 DPR 612 (1990).

concepto de estudio y trabajo. Ello al amparo de las disposiciones del Plan de Reorganización Núm. 2-2011. Conforme a la normativa previamente expuesta, el recurrido tenía hasta el 21 de agosto de 2015, fecha en que vencía el término para solicitar revisión judicial, para modificar la resolución recurrida, bien sea mediante reconsideración a solicitud de parte o motu proprio.

No obstante lo anterior, el 31 de agosto de 2015 Corrección dictó *Resolución Enmendada*. En un viraje de 180°, el recurrido dejó sin efecto la Resolución de 22 de julio de 2015 y denegó al señor Ibarra el derecho a bonificaciones por concepto de estudio y trabajo que le había reconocido previamente. Así pues, determinó que "al recurrente no le procede la bonificación por estudio y trabajo como reclama". Al así actuar, lo hizo sin jurisdicción, pues ya había transcurrido el término para recurrir en alzada, por lo cual, la *Resolución Enmendada* es nula ab initio.

Por otro lado, un análisis detenido de ambas resoluciones revela, que lejos de lo que reclama Corrección, la *Resolución Enmendada* no es una enmienda *nunc pro tunc* de la *Resolución* original. Bajo ningún concepto estamos ante un error de forma, mecanográfico o una simple inadvertencia. Por el contrario, la *Resolución Enmendada* va a la sustancia de la *Resolución* y constituyó una modificación radical de esta última, que indudablemente requirió del ejercicio de la discreción de la agencia recurrida.

Debemos añadir, que la *Solicitud de Remedios Administrativos*, bajo ninguna circunstancia, constituye una solicitud de reconsideración de la *Resolución* de 22 de julio de 2015. Una lectura atenta de la misma revela que en dicho documento el recurrente no solicita que se deje sin efecto la *Resolución* que le concede el derecho de bonificación solicitado, lo cual sería absurdo, sino que manifiesta su preocupación porque funcionarios de Corrección le habían informado que no cumplirían con aquella. En todo caso, dicha *Solicitud de Remedio Administrativo* constituiría un trámite administrativo nuevo -así pareció haberlo entendido la recurrida al concederle una nueva clasificación alfanumérica MA-1681-15, distinta a la *Resolución* de 22 de julio de 2015 MA-876-15- que ameritaba tramitarla *de novo*, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8522 de 26 de septiembre de 2014.

Por las razones previamente expuestas, concluimos que Corrección no tenía jurisdicción para emitir la *Resolución Enmendada*. Sin embargo, esto no dispone finalmente de la controversia ante nuestra consideración. Para adjudicar la misma es indispensable entender la posición del recurrido, que a nuestro entender, revela una comprensión cabal del problema ante nos. Veamos.

Para Corrección la situación particular del señor Ibarra y de los casos análogos crea "una situación de impasse". Ello obedece a que al recurrente no le aplica el principio de favorabilidad contenido en el Artículo 308 del Código Penal de 2004 ya que este no se extiende a conducta delictiva incurrida antes de la vigencia de dicho cuerpo normativo. Tampoco le aplica el principio de favorabilidad del Artículo 303 del Código Penal de 2012, ya que este dispone que la conducta realizada previo a dicho ordenamiento penal se regirá por las leyes vigentes al momento del evento delictivo.

Por tal razón, el recurrido afirma:

...[e]l Departamento de Corrección reconoce y no tiene objeción alguna a que confinados como el Sr. Ibarra, bonifiquen por estudio y trabajo, a tenor del estado actual de las leyes y disposiciones referentes a las bonificaciones. Sin embargo, dicha faena no es posible ante la sentencia criminal del Sr. Ibarra, la cual es una válida y legal a tenor del Código Penal de 1974. De ahí la respuesta del Departamento al remedio administrativo donde se considera impedida de realizar las bonificaciones por no contar con un término fijo del cual realizar las rebajas, por tratarse de un término de reclusión perpetua, válidamente impuesto por el tribunal sentenciador. Como se sabe, una sentencia criminal solo puede ser impuesta por un tribunal. El tribunal tiene discreción para imponer la sentencia que entienda procedente en derecho. Pueblo v. Acosta Pérez, 190 D.P.R. 823 (2014); y descansa en los tribunales la facultad para corregir o intervenir en sentencias ilegales, nulas, erróneas o defectuosas. Véase Op. Sec. Just. Núm. 177-14. ("Entendemos que el Superintendente de una institución penal o el funcionario correspondiente únicamente procederá a variar los términos de la sentencia en la copia certificada de la misma que se le

ha entregado, cuando reciba una orden de un Tribunal competente enmendando o reconsiderando los términos de la sentencia original, según dictada; todo esto basado en la concepción de individualización de la pena en consonancia con los conceptos científicos modernos del pensamiento penal contemporáneo.”) Las Reglas de Procedimiento Criminal disponen de mecanismos para corregir, anular, enmendar, o dejar sin efecto una sentencia. Véanse Reglas 185 y 192.1 de las de Proc. Crim.

El Sr. Ibarra solicita bonificaciones por estudio y trabajo, y a tenor de las leyes antes discutidas, este sería acreedor a ellas, sin embargo, él cuenta con una sentencia válida y legal de reclusión perpetua, sin término de duración alguno, lo cual, a su vez, imposibilita realizar el cómputo de rebajas o descuentos de ella por concepto de bonificaciones de estudio y trabajo. Su sentencia no tiene término máximo ni mínimo, por tratarse de una sentencia que lo separa permanentemente de la sociedad. A eso se refirió precisamente la División de Remedios Administrativos al disponer que no existen términos fijos de sentencia para acreditación de las bonificaciones. La agencia, por su parte, carece de autoridad para modificar la sentencia válida impuesta. Ante este impasse, se solicita respetuosamente a este honorable foro que emita un decreto judicial conforme a Derecho sobre la controversia aquí presentada.

Repetimos, la agencia no se opone en forma alguna a la concesión de las bonificaciones solicitadas pero, a su vez, se encuentra legalmente impedida de conceder estas por el Sr. Ibarra haber sido sentenciado válidamente a una pena de reclusión perpetua por un tribunal sentenciador capacitado y con jurisdicción para así hacerlo.³⁰

Cónsono con lo anterior, el recurrido solicitó que resolviéramos conforme a Derecho la controversia ante nuestra consideración.

³⁰ Escrito en Cumplimiento de Resolución, págs. 19-21.

Luego de analizar cuidadosamente los argumentos esbozados, ordenamos la devolución del presente caso ante el Tribunal de Primera Instancia para que proceda a resentenciar al Sr. Moisés Ibarra González, número de confinado 6-66032, por los delitos incurridos en los casos IVI2002G0053, ILA2002G0307 e ILA2002G0308. Esa nueva sentencia se implantará conforme al sistema de sentencia determinada puesto en vigor por la Ley Núm. 100 de 4 de julio de 1974.

Una vez resentenciado el señor Ibarra, Corrección referirá el asunto al Supervisor de la Unidad Sociopenal para que recopile toda la evidencia que surja del expediente social y criminal que confirme que el recurrente realizó labores o estudios durante su confinamiento. Una vez obtenida la evidencia, deberá ser presentada ante el Comité de Clasificación y Tratamiento para, de cualificar, se le otorgue la bonificación que corresponda.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Resolución Enmendada* emitida el 31 de agosto de 2015, por falta de jurisdicción.

Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que actúe conforme a lo resuelto en la presente sentencia.

Notifíquese a todas las partes, a la Hon. Aixa Rosado Pietri, Jueza Administradora Regional, Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez.

El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta sentencia al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones